



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 159

EXPEDIENTE 2022-00194-00

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de ADOPCION, presentada por DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIE Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA, en relación con la menor DENNIS SOFIA MURCIA CARDONA.

HECHOS

Los señores DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIE Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA contrajeron matrimonio en la ciudad de Armenia, el día 9 de agosto de 2014, y tomaron la decisión de dar inicio a proceso de adopción.

Menciona la demanda que los cónyuges son idóneos para la adopción en razón a que reúnen los requisitos exigidos en la ley y así lo confirma el informe realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

Mediante Resolución 051 del 12 de agosto de 2021, expedida por el ICBF se produjo la correspondiente declaración de condición de adoptabilidad.

El día 15 de marzo de 2022, el comité de adopciones del ICBF realizo la entrega de la menor DSMC a los demandantes.

Posterior el día 29 de abril de 2022 el ICBF, realizo la diligencia de entrega en colocación familiar con miras a la adopción de la menor DSMC.

Por último, indica la demanda, que, la menor DSMC, cuenta con 11 años de edad y manifestó de su libre voluntad el querer llamarse únicamente SOFIA.

PRETENSIONES

*Decretar la Adopción de la menor **DENNIS SOFIA MURCIA CARDONA** nacida en el municipio de Calarcá Quindio, el día 31 de marzo de 2011, registrado en la Notaria Segunda de Calarcá, bajo el indicativo serial 50571379, en favor de los*

señores DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIE Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA.

Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia en el registro civil de nacimiento para que procesan al cambio de nombre.

Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 18 de Julio de 2022, dándosele el trámite de ley contemplado en el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia que fue modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de enero 9 de 2018. La Defensora de Familia y la Procuradora en asuntos de Familia fueron debidamente notificadas.

Obran como pruebas documentales: Solicitud de adopción, registro civil de nacimiento de la menor, registro civil de los adoptantes, resolución número 051 del ICBF donde se declara en condición de adoptabilidad a la menor, constancia de evaluación exitosa de la integración de los demandantes con la menor, Estudio y declaración de idoneidad de los señores DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIE Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA, entre otros allegados al plenario.

PRESUPUESTOS DEL PROCESO

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones: CAPACIDAD PARA SER PARTE, el solicitante es persona natural. CAPACIDAD PROCESAL, el interesado puede disponer libremente de sus derechos y tiene capacidad para comparecer al proceso. DEMANDA EN FORMA la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos y COMPETENCIA dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, por dos factores que determinan la competencia, Factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial.

Así mismo se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que el interesado acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En el presente proceso se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, la exigencia de que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Lo anterior en concordancia con el artículo 63 ibídem, en cuanto a que sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dado su carácter primordial de medida de protección. Esta institución busca entonces la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 define la adopción como: "...una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

En efecto, la adopción es una institución jurídica que bajo la suprema vigilancia del Estado tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran con sus derechos vulnerados, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente, y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

Los artículos 1, 2, 6, 8, 9, 20-1, 22, 53-5, 61 a 78, 107, 108 y 123 a 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia, regulan lo relacionado con la institución jurídica de la adopción y el programa de adopciones. Acorde con estas disposiciones no existe el derecho a adoptar, si no el derecho fundamental del niño, niña o adolescente a tener una familia. La misma norma establece que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situación de adoptabilidad. cuando: (i) Son declarados en situación de adoptabilidad por el Defensor de Familia o por el Juez de Familia cuando el primero pierde competencia, (ii) La adopción haya sido consentida previamente por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia y queda en firme una vez ha transcurrido el término ordenado en la ley: (lii) La adopción es autorizada por el Defensor de Familia en los casos previstos en la ley (Falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

A su vez, los artículos 53-5 y 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia señalan que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección integral y de restablecimiento de derechos a través de la cual se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Esta medida, la toma el Defensor de Familia dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Ejecutar esta medida implica el cumplimiento de la normatividad jurídica y técnica del programa de adopción, que corresponde al ICBF y a las Instituciones autorizadas por éste, una vez cumplido el trámite administrativo que se complementa con el trámite judicial en el cual se profiere una sentencia que decreta la adopción, todo con el propósito de garantizar al niño, niña o adolescente el derecho fundamental y prevalente a tener una familia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la adopción por su carácter proteccionista tiene como fin último garantizar los derechos de los niños que de acuerdo al contenido constitucional son prevalentes - artículo 44. Constitución Política asegurando siempre su interés superior. La adopción es "principalmente y por excelencia, una medida de protección" (artículo 61) cuyos sujetos principales son los niños, niñas y adolescentes.

Es evidente entonces, que la adopción es un mecanismo que materializa el derecho de los niños a tener una familia, por lo tanto, los requisitos exigidos para adoptar están encaminados a garantizar su interés superior como sujetos de especial protección constitucional.

En tal sentido, los niños tienen derecho a un desarrollo tanto físico como moral adecuados, que debe ser facilitado bien sea por los padres biológicos o por los padres adoptantes. La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

En tratándose de este caso, como lo expresa el art. 63 de la Ley de Infancia y la adolescencia “sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, requisito que se cumple en este caso, pues dentro de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, se encuentra todo el procedimiento o tramite realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar exigido por la ley.

Igualmente, el artículo 68 contempla que, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente, es así como dentro del proceso obra como prueba no solo la copia de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los interesados que dan cuenta de la edad del futuro padre adoptante y de la existencia del matrimonio sino también certificado de condiciones especiales de idoneidad física, mental, social y moral del futuro padre emitido por la Defensora de Familia apuntan a proteger a los niños, niñas y adolescentes de sufrir descuido, abandono, violencia física y moral, abuso sexual o la explotación económica y laboral.

De lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se desprende que efectivamente los señores DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIE Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA, cumplen con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en la norma que persigue brindar protección integral a través de la seguridad, certeza y legitimidad jurídica que brinda dicho precepto, de igual manera satisfacen la valoración de los requisitos efectuada por los profesionales del equipo interdisciplinario de las Defensorías de Familia del ICBF como Institución autorizada para desarrollar el Programa de adopción.

En conclusión, se dispondrá que, la adoptada en lo sucesivo tenga como nombre y apellidos SOFIA HINCAPIE ESTRADA, por lo que, a partir de la ejecutoria de la sentencia podrá adquirir todos los derechos y obligaciones de padre e hija legítimos, con las excepciones consagradas en la legislación civil, por lo que se ordenará la expedición de copias necesarias, así como la inscripción en el registro civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION de la menor DENNIS SOFIA MURCIA CARDONA, nacida en el municipio de Calarcá Quindio, el día 31 de marzo de 2011, registrado en la Notaria Segunda de Calarcá, bajo el indicativo serial 50571379, NUIP 1095553088, en favor de los señores DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIE identificada con la c.c. 41.945.444 Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA identificado con la c.c. 7.550.200, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la adoptiva llevará en adelante en todos sus actos públicos y privados de su vida el nombre de SOFIA HINCAPIE ESTRADA.

TERCERO: Entre los adoptantes y el adoptado surge la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo derechos y obligaciones de padres e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en el ordenamiento civil.

CUARTO: ORDENASE al señor Registrador del Estado Civil de Calarcá Quindio, proceda a la inscripción de este fallo en el original del Registro Civil de nacimiento de la menor DENNIS SOFIA MURCIA CARDONA, nacida en el municipio de Calarcá Quindio, el día 31 de Marzo de 2011, registrado en la Notaria Segunda de Calarcá, bajo el indicativo serial 50571379, NUIP 1095553088, en favor de los señores DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIE identificada con la c.c. 41.945.444 Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA identificado con la c.c. 7.550.200 el cual se anula, constituyendo esta sentencia fundamento para una nueva acta de nacimiento que reemplaza la de origen. Líbrese oficio por medio del centro de servicios judiciales.

QUINTO: EXPIDASE copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE expediente

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651570caaef457c54f2638e7b3ea50a9f5d729bb1fa5a23b8ecac75a86dfad7a**

Documento generado en 22/08/2022 06:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>